

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 188/2016

ACTOR: *****

DEMANDADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL Y COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SALINA CRUZ, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 9 NUEVE DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 188/2016, promovido por ***** en contra del **PRESIDENTE Y COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA AMBAS AUTORIADES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SALINA CRUZ, OAXACA.**-----

R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito recibido el dos de enero del dos mil catorce, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ***** , demandó la nulidad de la orden verbal de la destitución de la corporación de policía municipal que desempeñaba en el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca. **Por acuerdo de seis de enero del dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda** en contra del Presidente Municipal y Comisario de Seguridad Pública ambas del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz Oaxaca, a quien se le concedió un plazo de 9 nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo de que acreditaran su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y del en que constara la protesta de ley, y copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: **1.** Constancia de antigüedad, puesto y monto de recibo de salarios, de 29 veintinueve de octubre del 2013 dos mil trece; **2.** Copia del recibo de pago de sueldo de 15 quince de octubre del año anterior, expedido a favor del promovente; **3.** Hoja impresa

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

de la constancia de consulta del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4. Escrito de Petición de 2 dos de diciembre del 2013 dos mil trece, que la parte actora manifiesta fue recibido por la autoridad demandada. 5. La testimonial a cargo de las personas que la promovente presente en la audiencia de ley. Por otro lado se requirió al Comisario de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal Constitucional del Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, para que al momento de contestar la demanda exhibiera copias certificadas de las listas de asistencia de la primera y segunda quincena del mes de octubre y primera quincena del mes de noviembre del 2013 dos mil trece; así como se le requirió al actor proporcione los puntos sobre los cuales versara la prueba de informe.- - - - -

2°. Mediante mismo acuerdo de 27 veintisiete de junio de 2014 dos mil catorce, se reservó acordar los escritos de las autoridades demandadas, en virtud de que el Servicio Postal Mexicano, no remitió las piezas postales con números de guías ***** y ***** , dirigidos al Presidente Municipal y al Comisario de Seguridad Pública, autoridades del Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca. - - - - -

4°. Mediante proveído de 17 diecisiete de febrero de dos mil quince, se hizo del conocimiento de las partes que derivado del Acuerdo General 13/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en cumplimiento de diverso acuerdo General 05/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca por el que se ordenó la instalación de dos Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, este organismo fue modificado en su denominación a SEGUNDO JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA.- - - - -

5°. Por acuerdo de 9 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento a las partes que derivado de la Publicación del Decreto 1367 en el Periódico Oficial en el Gobierno del Estado, del 31 treinta y uno de diciembre del 2015 dos mil quince se fusionaron los otrora Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado y Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conformar el ahora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; asimismo, de conformidad con el acuerdo 5/2016 el antes expediente 0013/2014, se radicó en esta Sexta Sala Unitaria con el número 0188/2016, por otro lado visto el estado procesal que guarda el presente juicio se ordenó requerir al Encargado de Coordinación Operativa de la Gerencia Postal de Oaxaca para que remitiera las piezas postales requeridas con número de guías ***** y ***** .- - - - -

6°. Por acuerdo emitido en fecha 8 ocho de diciembre de dos mil dieciséis así como por diversos proveídos de fechas: 30 treinta de marzo de dos mil diecisiete, 19 de mayo de dos mil diecisiete y 10 diez de julio de dos mil diecisiete, se ordenó requerir en diversas ocasiones al Administrador del las Oficinas del Servicio Postal de Correos de México, para que proporcionara los acuses de recibo correspondientes a los números de registro ***** y ***** , dirigidos al Presidente Municipal y al Comisario de Seguridad

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAI Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Pública, autoridades del Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca. Así mismo, mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo al antes referido, cumpliendo el requerimiento efectuado. Por lo cual.-----

7°. En proveído dictado de 03 tres de julio de dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionandose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo 02/2018 de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Por otro lado, la Sala se pronunció respecto a las contestaciones de demanda realizadas por el Comisario de Seguridad Pública, Sindico Procurador y Hacendario, autoridades del Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca. Por lo que, se tuvo a dichas autoridades contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas y se les tuvo por admitidas las siguientes pruebas; al Comisario de Seguridad Pública Municipal, las señaladas con los numerales: **1.** La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y en lo que le favorezca. **2.** La presuncional legal y humana. Y las ofrecidas por el Síndico Procurador y Hacendario, las señaladas con los numerales: **1.** La testimonial a cargo de ***** y ***** , fijándose fecha y hora para el desahogo de esta la de la celebración de la Audiencia Final. **2.** la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y en lo que le favorezca. **3.** La presuncional legal y humana. -----

8°. Mediante proveído de 26 veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se fijaron las 11 once horas del día 6 seis de diciembre de dos mil dieciocho para el desahogo de la prueba testimonial admitida a la parte actora ***** , misma que se desahogó en la fecha y hora señalada, advirtiéndose la inasistencia de las partes y de los testigos que debían ser presentados por lo que, fue declarada desierta. -----

9°. En misma fecha 06 seis de diciembre de dos mil dieciocho se tuvo por verificada la audiencia para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el entonces Síndico Procurador y Hacendario del Honorable Ayuntamiento Municipal de Salina Cruz, Oaxaca. A cargo de ***** . Siendo que en misma audiencia se ordenó señalar hora y fecha las 11 once horas del día siete de febrero de dos mil dieciocho para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el entonces Síndico Procurador y Hacendario, misma que se desahogo en la hora y fecha señaladas. -----

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO**

10°. Por proveído de fecha ocho de febrero del año en curso se fijaron las once horas del día siete de marzo del dos mil diecinueve para que se celebrara la Audiencia Final misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal. - - -

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y las autoridades demandadas mediante nombramiento debidamente certificado. -----

TERCERO.- Fijación de la Litis.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto a la orden verbal emitida por el Comisario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, el cual estima contrario a la garantía de audiencia que tiene derecho como miembro del cuerpo de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de la Ciudad Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, así como que incumple con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. -----

Por su parte, la autoridad demandada, Comisario de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de la Ciudad Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, manifestó la inexistencia de la orden verbal mencionada por la parte actora. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Por cuanto hace al Síndico Procurador y Hacendario del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, de igual manera negó la existencia de la orden verbal manifestada por la parte actora e invocó la falta de acción y de derecho por parte de la misma, para pretender el pago de las prestaciones aludidas en su escrito inicial de demanda. -----

CUARTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Derivado del imperativo estudio oficioso que establece el artículo 131, in fine, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se advierte que en el presente caso concreto se actualiza causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción VI y IX del precepto normativo invocado, en relación con el diverso 132 fracción segunda del mismo dispositivo normativo que impide un estudio de fondo. -----

En efecto, los artículos mencionados en el párrafo que antecede, rezan lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

ARTICULO 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

(...)

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

(...)

ARTÍCULO 132.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y

(...)

Lo anterior es así toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la parte actora no acreditó ser titular de un derecho subjetivo que derive en su potestad para ejercer la acción ante esta instancia jurisdiccional en el presente juicio ya que ofreció como prueba:

- a) Constancia de antigüedad de fecha 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

- b) Copia del recibo de pago de sueldo de fecha 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece.
- c) Hoja impresa de la constancia de consulta del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- d) Escrito de fecha 02 de diciembre de 2013.
- e) Prueba de informe a cargo del Comisario de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca.

De ese corolario, conforme a la técnica jurídica, era obligación de la parte actora acreditar ante esta Sala, ser titular de un derecho subjetivo tutelado en ley y vigente para el tiempo en que manifestó, ocurrió el acto impugnado siendo insuficiente para acreditarlo ofrecer las pruebas citadas anteriormente, puesto que ello **NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA ORDEN VERBAL** manifestada por el accionante y, consecuentemente, no satisface los elementos constitutivos de la acción de conformidad con lo establecido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito mediante Tesis I.6o.C.346 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1789, Novena Época de rubro y texto siguientes:

ACCIÓN. SUS ELEMENTOS FORMALES.

Los elementos formales que integran toda acción son: 1. La persona que la ejercita; 2. La persona contra quien se ejerce; 3. Su objeto, es decir, lo que el actor demanda; 4. La causa jurídica o título de la acción, y; 5. La clase a la que pertenezca la acción de que se trate, esto es: real, personal o del estado civil. Respecto de los primeros dos elementos es importante no confundir a la persona física que ejercita la acción o aquella contra quien se ejerce, con la persona jurídica; y en los casos de representación legal o convencional, la persona física que ejercita la acción, no es la persona jurídica, titular de la acción que legalmente la pone en juego. Por otra parte, respecto al elemento formal señalado en tercer término, el objeto de la acción, cambia sustancialmente, según se trate, de acciones declarativas, constitutivas o de condena, o porque mediante la acción se pida la entrega de una cosa, la pretensión de un hecho, o la abstención de hacer algo. En cuanto a la cosa misma que se reclama, mediante la acción, que no debe confundirse con el objeto de ésta, puede ser un bien mueble o inmueble, corpóreo o incorpóreo, etcétera. Ahora bien, el elemento más importante de la acción y que le da su fisonomía propia, es el indicado en cuarto lugar, consistente en la causa jurídica o título de la acción; y para comprender mejor este elemento, hay que aplicar a la ciencia del derecho el principio de causalidad que rige en todas las ciencias, según el cual, ningún ser puede existir sin causa, lo que aplicado al caso concreto del derecho, da lugar a la acción judicial, que como todo hecho o fenómeno jurídico, debe contener una causa, siendo ésta, a lo que se ha llamado, título de acción; esto es, el derecho o facultad que la persona tiene sobre una cosa en virtud de lo cual, estará en posibilidad de ejercitar dicha acción.

-lo remarcado es propio-

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Como puede apreciarse de lo transcrito, un elemento fundamental para ejercer el derecho de acción, lo es la causa jurídica o título del mismo derecho del que se desprenda la titularidad del accionante para acudir a juicio a solicitar lo que le corresponde; empero en el presente caso, la parte actora no acreditó a través de ningún medio de convicción ser titular de ese derecho **PUESTO QUE NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA ORDEN VERBAL** manifestada en su escrito inicial de demanda. - - -

No es óbice a lo anterior, hacer mención que tanto la doctrina como la técnica jurídica han estipulado que para acreditar tener un interés jurídico en determinado proceso, es requisito indispensable acreditar la titularidad de un derecho subjetivo y la existencia de un acto de autoridad que lo agravie, como se puede apreciar en el criterio dimanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible a foja 1854, Décima Época de rubro y texto siguientes.

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

Del criterio citado se desprende que para que un accionante acredite el interés jurídico en un proceso, es requisito indispensable que se desprenda de su acción la existencia de un derecho subjetivo tutelado en una norma vigente y la violación del mismo mediante el acto de autoridad, por lo tanto si en el presente caso ***** ***, no acreditó la existencia de un bien jurídico tutelado del cual se derive su potestad para ejercer acción en contra de las autoridades demandadas, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en la fracción II. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

AHORA, se dice que la accionante no acreditó ser titular de un derecho subjetivo que le permita demandar en los términos que lo hizo, atendiendo a dos premisas fundamentales:

- I. La falta de medios de convicción que generen la certeza de que la accionante fue despedida a raíz de una orden verbal.
- II. El nulo valor probatorio del escrito de petición de fecha 02 dos de diciembre de 2013 dos mil trece.

Luego, respecto al primero de los puntos, es menester señalar que la hoy actora se limitó a aseverar hechos sin perfeccionarlos por medio de la prueba idónea para tal efecto como lo es en este caso la testimonial puesto que, es de explorado derecho que para que una orden verbal emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones pueda ser controvertida, se debe acreditar su existencia por medio de testigos de cargo y en virtud a que la prueba testimonial ofrecida por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se declaró desierta mediante proveído de fecha 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el acto impugnado recurrido no puede tenerse como existente en atención a la interpretación de lo establecido por la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Pag. 1837, de rubro y texto siguientes:

ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS.

Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito.

No es óbice a lo anterior señalar que la prueba de informe a cargo del Comisario de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, al cual se le tuvo confeso mediante proveído de fecha 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, **RESULTA INEFICAZ** para acreditar la existencia de la orden verbal por virtud de la cual supuestamente se destituyó a la hoy actora del cargo que venía desempeñando como policía municipal. Ello, en virtud de que **NINGUNO DE LOS PUNTOS** de la prueba de informe mencionada, hace alusión a la existencia de la orden verbal, por lo que aun con la efectividad de declarar confeso al Comisario de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Salina Cruz, Oaxaca, se puede tener la prueba de informe como un medio de convicción que presuma la existencia de la orden verbal en cita. - - - - -

Aunado a lo anterior, conviene mencionar que mediante diligencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el entonces Síndico Procurador y Hacendario del Honorable Ayuntamiento Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, a cargo del C. *****

*****, en las preguntas marcadas como TRES y CUATRO, mencionó lo siguiente:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

PREGUNTA TRES. - Que diga el testigo qué sucedió el día 5 cinco de noviembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 16:40 horas. Contestó lo siguiente: **no recuerdo que haya sucedido a esa hora, solo que ese día le notificó su baja el Comisario de Seguridad Pública *******.

PREGUNTA CUATRO. – Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir, porque sabe y le consta todo lo que ha declarado. Contestó: **lo sé porque yo era el comandante en turno de la guardia donde estaba ella, que es la guardia número 2, estaba yo presente cuando le dieron la baja de manera verbal y el mismo día se la dieron por escrito ya que había faltado 4 guardias en un lapso de 30 días naturales.**

Así pues, de lo anterior transcrito, se advierte que el testigo manifestó que, si bien le indicaron de forma verbal la existencia de una rescisión de su relación administrativa con el municipio, **también expresa que la misma fue notificada por escrito**, por lo tanto, resultaba una obligación por parte de la accionante anexarla al promover el presente juicio de nulidad, máxime que existe la presunción de que efectivamente dicho acuerdo por escrito **FUE EL QUE TRASCENDIÓ SU ESFERA JURÍDICA** por tener el carácter de acto dimanado de una autoridad en ejercicio de sus funciones. -----

Luego, debe tenerse como una **verdad legal**, la existencia de un acuerdo por escrito que **modifica en su sustancia** la relación de la aquí accionante con el citado Municipio y que, por tanto, **NO CONSTITUYE UNA ORDEN VERBAL**, puesto que a decir del testigo, dicha manifestación oral cumplía el único propósito de informar la existencia del acuerdo y que a su decir, le **fue notificado posteriormente a la actora** ese mismo día. -----

Por tanto **ERA OBLIGACIÓN DE LA PARTE ACTORA** impugnar precisamente el acuerdo mencionado por el testigo y descrito en los párrafos que anteceden, siendo que ante su omisión, procede el sobreseimiento del juicio. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, visible a página 549, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

En otro orden de ideas, el escrito que la accionante pretende hacer valer como presentado en ejercicio de su derecho de petición para efectos de que le proporcionen copia del acuerdo por virtud del cual la dieron de baja de la corporación policiaca a la que pertenece **CARECE DE VALOR PROBATORIO**. Esto es así toda vez que el mismo no ostenta el acuse de recibido de la dependencia a la que va dirigido y se limita a ostentar manifestaciones hechas por particulares respecto a que se negaron a recibirlo. Empero, dado que quien suscribió la leyenda “Se negó a firmar y a sellar de recibido”, **CARECE DE FE PUBLICA**, y por consiguiente tal documento tiene el carácter de privado, **ES NECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO** a través de otro medio de convicción (como la testimonial) para que esta Sala tenga por cierto lo dicho por la parte actora. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia I.4o.C. J/47, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, visible a página 103, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR PROBATORIO ESTA SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO.

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 a 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, al no ser susceptibles por sí mismos de producir plena fuerza de convicción, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. El medio más natural previsto en los referidos preceptos para este efecto, se presenta a través de su perfeccionamiento con el reconocimiento tácito, regulado por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Otro medio lo constituye el reconocimiento expreso, aludido en el numeral mencionado y en el artículo 338 del propio cuerpo de leyes. Conforme a la primera disposición invocada al principio si el documento privado de uno de los interesados, presentado en juicio por vía de prueba, no es objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente. En cambio, cuando un documento privado no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad es reforzada con alguna otra prueba, el instrumento no se perfecciona y, por ello, no es susceptible de hacer prueba plena, sino que su grado de demostración queda solamente en la categoría de indicio, cuya fuerza de convicción, mayor o menor, dependerá de la existencia de otras probanzas sobre los hechos controvertidos, con las cuales pueda ser adminiculado.”

Consecuentemente, es dable mencionar que esta Sala carece de los medios de convicción para determinar la existencia de la orden verbal de destitución de ***** *****, como miembro de la Policía Municipal del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, siendo oportuno mencionar que en atinencia a la técnica jurídica, para que se abunde en el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos por el recurrente, si bien es cierto basta con expresar la causa de pedir¹, no menos cierto que con base en el apotegma

¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

jurídico “*Affirmanti Incumbit Probatio*” la carga de la prueba para acreditar la existencia de un derecho subjetivo tutelado, recae en ***** ***** ***** , pues lo contrario transgrede lo que la doctrina conoce como derecho de acción; lo anterior es así ya que si el actor no acredita tener un interés jurídico en el periodo de instrucción de este juicio, quien juzga se encuentra imposibilitado para pronunciarse en su favor. - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 131 fracciones VI y IX, 132 fracción II y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedo acreditada en autos.

TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando cuarto **SE SOBREESEE EL PRESENTE JUICIO.**-----

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante la Licenciada Grisel Rosa Tapia García, actuaría adscrita a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, habilitada para cubrir la ausencia temporal del Secretario de Acuerdos, mediante oficio número 1107/2019, quienes autorizan y dan fe. –

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO